

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Providencia	Sentencia Nro. 013 De 2022
Proceso	Responsabilidad médica
Demandante	Nubia Estella Aristizábal y otros
Demandados	Juan Gonzalo Vélez y otros
Radicado	05001 31 03 016 2019- 0233 -00
Tema	El demandante debe probar los elementos de la responsabilidad

De acuerdo con lo dispuesto en audiencia celebrada el día 26 de mayo del presente año, audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a efecto en la misma fecha, este despacho procede a emitir la correspondiente sentencia que pone fin al litigio; lo cual se hace observando las pautas señaladas en el artículo 280 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa que, en el caso en estudio, comparecen los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. En efecto, la demanda constata en su estructuración las formalidades de ley; la actuación recibió el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están presentes, esta agencia judicial es competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes. Todos estos presupuestos nos permiten dirigirnos a resolver la presente instancia, tal como seguidamente se avoca.

ANTECEDENTES

Se enuncia en la demanda que la señora Nubia Estella Aristizábal Montes y el señor Jairo Enrique Aristizábal Giraldo contrajeron matrimonio, de cuya unión han sus hijos Liliana Astrid, Sonia Yonaira, Darío Arlexis y Sergio Giovanni Aristizábal Aristizábal, todos ellos mayores de edad.

Igualmente se menciona que la señora Nubia Estella está afiliada en salud a la EPS SURA desde el día 29 de junio de 2004 en calidad de beneficiaria, y viene siendo tratada desde el año 2012 por retinopatía diabética, habiendo sido operada de cataratas en ambos ojos a cargo de su EPS.

Al año de la cirugía de cataratas, la señora Nubia Estella presento molestia en su ojo izquierdo y visión borrosa; consultó por urgencias ante la EPS donde,

habiendo sido atendida por un retinólogo, quien le dijo que debía ser operada porque había presentado un sangrado en ese ojo (hemorragia vítrea), intervención que es programada y realizada el día 15 de febrero de 2016 bajo anestesia local, y en ella participarían el doctor Juan Gonzalo Vélez, retinólogo y la doctora Nora Marcela Mendoza Serna Anestesióloga.

Una vez se le aplicó la anestesia, fue dejada en la sala de espera para ser ingresada a cirugía; es decir, no fue ingresada inmediatamente al quirófano, desarrollándose un hematoma retrobulbar, luego, cuando fue ingresada al quirófano, el cirujano encontró que había un hematoma retrobulbar, lo cual evitó que realizaran procedimiento para lo cual estaba programada y fue enviada a casa con mucho dolor y con medicación.

A los 3 meses del procedimiento fue evaluada por otro retinólogo, quien ordenó examen de nervio óptico y determinó que había perdido la visión de manera definitiva por su ojo izquierdo.

Se informa que de la historia clínica de la señora Nubia Estella, se puede extraer, que ella es una paciente con alteraciones considerables de la presión arterial del órgano de la visión, situación que hacía necesario que la intervención quirúrgica a la cual iba a ser sometida fuera observada con un mayor control y cuidado desde la valoración de los exámenes prequirúrgicos, la etapa preoperatoria, la intervención propiamente dicha y la etapa postoperatoria; y también se dice que la paciente, según su versión, no firmó consentimiento informado para llevar a efecto el procedimiento quirúrgico.

Acusa que los galenos encargados de la intervención quirúrgica programada a la señora Nubia Estella Aristizabal Montes, no actuaron con la diligencia y el cuidado que exige la lex artis, o conjunto de prácticas médicas aceptadas generalmente como adecuadas para tratar a la Demandante teniendo en cuenta las condiciones propias de ella como paciente.

Se duelen que, si los galenos encargados de la intervención quirúrgica hubieran actuado con diligencia y cuidado, observando y aplicando rigurosamente los protocolos médicos adecuados para el caso teniendo en cuenta las peculiaridades personales, el resultado no hubiese sido la pérdida de la visión por su ojo derecho, como en efecto sucedió.

El descuido al que fue sometida la paciente el día 15 de febrero de 2016, impidió que esta hubiera mejorado su condición de salud, esto es, que le hubieran corregido la hemorragia vítrea que presentaba, lo que a la postre traería para ella una mejor calidad de vida y permitir disfrutando de su visión

completa, aunque se itera, con el tratamiento de la enfermedad que viene padeciendo de tiempo atrás.

El día 16 de noviembre de 2016, la señora Nubia Estella fue calificada por el área de salud Ocupacional del Laboratorio de Salud Pública de la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, donde se le dictaminó una merma de capacidad ocupacional el 26.7% estructurada desde el día 5 de febrero de 2016, determinando así una incapacidad parcial permanente.

Debido a la pérdida parcial de la visión, la señora ya no se siente segura para salir a la calle, esta pérdida le ha generado estados de angustia y dolor que la han llevado a recogerse en su hogar, perdiendo todo interés por salir a compartir en lugares públicos con sus hijos, familiares y amigos como lo hacen las personas de su edad.

El estado de angustia que vive la señora como consecuencia del daño sufrido, ha generado en su cónyuge e hijos sentimientos de impotencia y desconsuelo, pues ya no pueden disfrutar de su esposa y madre con la alegría y espontaneidad que la caracterizaba, generándoles así un gran pesar y dolor de ver a su ser querido desorientada y apesadumbrada.

El día 16 de noviembre de 2016, la señora Nubia Estella Aristizabal Montes fue calificada por el doctor Adiel Gómez Chica, quien determinó una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 43.7% estructurada desde el día 15 de febrero de 2016, determinando así una Incapacidad Permanente Parcial.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte solicita los siguientes pronunciamientos:

Declarar, que en virtud de la afiliación de la señora Nubia Estella Aristizabal Montes a la EPS Sura, existió entre ellos un contrato de prestación de servicios de salud.

Declarar que, en virtud de dicha afiliación, la EPS Sura, la sociedad Clínica de Oftalmología Sandiego S.A., el doctor Juan Gonzalo Vélez y la doctora Nora Marcela Mendoza Serna fueron las personas naturales y/o jurídicas encargadas de prestar el servicio de salud a la señora Nubia Estella Aristizabal Montes.

Resolver, que la pérdida de visión (ojo derecho de la señora Nubia Estella Aristizábal Montes tuvo como causa determinante el incumplimiento del contrato en cabeza de las personas directas y naturales o jurídicas encargadas de prestar el servicio.

Declarar, que la EPS Sura, la sociedad Clínica de Oftalmología Sandiego S.A., el doctor Juan Gonzalo Vélez y la doctora Nora Marcela Mendoza Serna, en virtud de la relación contractual son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los Demandantes, y como efecto de ello, condenarlos a pagar los perjuicios ocasionados a la demandante.

RESPUESTA A LA DEMANDA

En nombre del señor Juan Gonzalo Vélez Tobón, su abogado afirma que desconoce la situación personal de la señora Nubia Estella, lo mismo que sus condiciones civiles de la misma, e igualmente en relación con las condiciones familiares.

También indican que no conocen las circunstancias en las cuales la señora Nubia Estella, se encuentra afiliada a la EPS SURA; precisa que el accionado atiende a la paciente en el año 2013, por lo que desconoce su historia de atenciones, desde años hacia atrás.

Reconoce que la señora padece de retinopatía diabética, lo cual se reportó en el año 2013, según nota en historia clínica, donde se dice que padece tal enfermedad desde hace unos 25 años.

Refieren que en la historia se mencionan múltiples atenciones, donde se brinda procedimientos e intervenciones quirúrgicas por parte del demandado, todas con total éxito; y aclara que no se trata de una simple operación de cataratas, sino que se trata de un manejo largo que ha pretendido atender las necesidades que requiere la paciente.

Informa que para el día 4 de febrero de 2016, según consulta, la paciente presenta pérdida completa de la visión por el ojo izquierdo, tal como ella misma lo manifiesta. Para esa fecha, se hizo diagnóstico de retinopatía diabética severa más hemorragia vítrea severa, en ojo izquierdo.

Se le dijo a la paciente, que debía ser operada porque había presentado sangrado por el ojo izquierdo, se le dio tal explicación y todas las demás relacionadas con la cirugía y de todas formas, no era la primera vez que se realizaba una intervención de esa naturaleza, tal y como está demostrado en la historia clínica.

Dice no ser cierto que la cirugía se haya realizado el 15 de febrero de 2016; la cirugía jamás se practicó pues fue suspendida y eso se comprueba con la simple lectura de la historia clínica que reposa en el expediente. Incluso, la misma parte demandante lo reconoce, incurriendo en una clara contradicción, en el hecho 2.10 de su demanda.

Agrega que el procedimiento que se iba a realizar, estaba a cargo del médico demandado; pero la anestesióloga que participó en el acto médico fue la doctora Nora Marcela Mendoza, atendiendo a la información que reporta en la historia clínica, e igualmente menciona que la paciente no fue dejada en sala de espera, sino en sala de preanestesia, donde se le monitorea adecuadamente, el cual además debe ser totalmente aséptico y con constante vigilancia.

Es cierto, que la señora Nubia Estella Aristizábal Montes, presentó un hematoma retrobulbar, según consta en la historia clínica, pero aclara que cuando se daba inicio a la cirugía, por parte del médico, la paciente inmediatamente presentó una hemorragia, y ello impidió, que le fuera realizado el procedimiento de oftalmología para el cual estaba programada.

Agrega que no se trata de imprudencia, ni negligencia del especialista, pues se trataba de una cirugía plenamente indicada; sino por una complicación propia e inherente a la patología de base de la paciente denominada retinopatía diabética proliferativa severa, habida cuenta que los antecedentes vasculares y la diabetes alteran la coagulación y hacen que los vasos sanguíneos en todas las zonas del cuerpo de los pacientes que lo sufren sean más débiles posibilitando ese tipo de complicaciones.

Esa patología de base entonces, hace que se formen vasos nuevos en diferentes sitios, con mayor frecuencia en el nervio óptico o cercanos a las arcadas vasculares, pero se pueden encontrar en cualquier parte del fondo de ojo, predisponiendo e incrementando el riesgo de sangrado.

Con el procedimiento denominado cantotomía, se logró estabilizar y controlar el sangrado y el hematoma de la paciente, hasta que se encontró estable y se dio de alta con medicación, indicaciones, signos de alarma y revisión programada para el día siguiente, asumiendo una respuesta oportuna, pertinente, prudente y cuidadosa ante la complicación presentada y se dio de alta cuando se dieron los criterios médicos para el egreso.

Insiste que el médico tratante, ha atendido a la señora Aristizábal durante muchos años por su enfermedad de base retinopatía diabética proliferativa severa; en consecuencia, conocía plenamente los antecedentes de la misma, sus necesidades, sus posibilidades, pronósticos, manejos indicados y demás. La señora, como paciente crónica conocida, siempre fue tratada y atendida de manera diligente, prudente, pertinente, cuidadosa, perita y oportuna; lográndose, tras la mayoría de las intervenciones, una mejoría en el estado de salud visual de la misma.

La paciente si firmó el documento denominado consentimiento informado, como prueba del otorgamiento de su voluntad para el procedimiento quirúrgico que se le iba a practicar (que no se realizó) y como asunción de los riesgos inherentes al mismo agregando que debe decirse, que no era la primera vez que la paciente lo otorga para esta clase de cirugías; pues tal y como ya se ha explicado ampliamente y como reposa en la historia clínica, a la señora Nubia Aristizábal ya se le habían realizado varias vitrectomías previas.

El demandado Juan Gonzalo Vélez, actuó siempre con diligencia y cuidado, según lo exige al *lex artis ad hoc*, siendo una conducta en todo momento y durante todo el tratamiento de la paciente, diligente, oportuna, perita, juiciosa, cuidadosa, y ajustada a los protocolos de atención de su especialidad.

Con fundamento en esas explicaciones, presenta oposición a todas las pretensiones y alega en su favor las excepciones de daño preconstituido - daño ya existente, ausencia de nexo causal, ausencia de nexo causal porque la pérdida de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de culpa, presunción de buena fe la medicina como profesión consagrada al servicio de la humanidad.

La EPS SURA indica que en relación con las condiciones personales y familiares de la señora Aristizábal Montes, no les consta, por lo que remiten a la prueba arimada en el proceso, acepta el hecho de la afiliación de la señora, y se aclara que siempre se le hay atendido y garantizado el servicio a que tiene derecho, lo mismo en relación con los antecedentes médicos y patologías sufridas por la paciente, así como las autorizaciones clínicas e intervenciones quirúrgicas, diligente y oportunamente emitidas por la EPS SURA, requeridas en el año 2012.

No saben desde cuando la paciente comenzó a presentar las molestias en el ojo izquierdo, como tampoco la fecha de intervención, ni los procedimientos a que se sometió la paciente, por lo cual remiten a la historia clínica. Pero

advierten que la EPS SURA no participó, ni intervino directa, ni indirectamente en el manejo médico quirúrgico realizado a la señora ARISTIZABAL MONTES, ni en las prescripciones médicas, sólo procedió a emitir las autorizaciones del manejo ordenado por sus médicos tratantes de manera oportuna y asumió el pago de toda la atención médica y cumplió con las obligaciones que por ley le corresponden.

Debe tenerse presente que los profesionales de la salud que tomaron las decisiones clínicas respecto a la paciente con ocasión de la cirugía ocular requerida, son ajenos e independientes de la EPS SURA y hacían parte del recurso humano de la IPS encargada de practicar la mencionada cirugía.

Enseñan que el hematoma retrobulbar es un riesgo inherente a los procedimientos realizados a la paciente, el cual, se insiste, fue aceptado por la paciente, destacando, que la EPS SURA puso a disposición de la afiliada toda su infraestructura y capacidad administrativa y técnica, garantizándole unos servicios de salud dignos, pertinentes y oportunos.

No aceptan las apreciaciones sobre el asunto desde el punto de vista médico, en tanto señalan son apreciaciones del señor apoderado de la parte demandante, sin tener formación en la materia, y ofrecen unas explicaciones respecto del estado de salud de la señora Nubia; además señalan que el ejercicio de la medicina es una obligación de medio y no de resultado.

Agregan que no les consta el estado de inseguridad de la señora Nubia, al salir de su casa y de la angustia y dolor que se dice, sufre la misma, e insiste que la EPS SURA, no causó ningún daño a la paciente. En relación con las calificaciones a que fue sometida la señora Nubia, indican que existe un error, en el sentido que para la fecha del 15 de febrero de 2016, se afirman tiene dos incapacidades diferentes.

Se opone a todas las pretensiones y presenta las excepciones que denomina, ausencia de responsabilidad, ausencia de responsabilidad, inexistencia de nexo causal, inexistencia de la obligación indemnizatoria en cabeza de eps sura, excesiva tasación de perjuicios, inexistencia de responsabilidad civil contractual y finalmente se oponen al juramento estimatorio.

La señora Nora Marcela Mendoza Serna, inicia señalando no constarle los generales de ley de la señora Nubia Estella, como tampoco sus hijos; tampoco si se encontraba afiliada a la EPS SURA, solicita tener en cuenta que se encuentra como beneficiaria, ello para los efectos de estudiar el lucro cesante; e indica que tampoco le constan las atenciones de que fue objeto en el año 2012, ni tampoco la patología.

Advierte que de acuerdo con la historia clínica, tenía antecedentes de retinopatía diabética de tiempos atrás, y que siempre había tenido problemas graves en razón de su patología de base, denominada diabetes, la cual padecía desde hacía aproximadamente 25 años.

Indica que es importante tener en cuenta que tenía reportado problemas de visión en su ojo izquierdo, que a se encontraba instaurado el daño, es decir, para esa fecha la paciente ya había perdido su visión por el ojo izquierdo. También aclara que, si bien es cierto que la cirugía fue programada para el 15 de Febrero de 2016, no es cierto que la misma se haya practicado, ya que como consta en la historia clínica la cirugía fue suspendida a los minutos de haber iniciado.

Enseña que la elección de la anestesia se hace con base en el riesgo anestésico que presente la paciente, situación que era conocida por la señora Nubia Estella por sus antecedentes personales. Por lo cual se le considera de alto riesgo, por ello, dado que se trata de una paciente diabética, con antecedente de infarto y cirugía de corazón abierto, se eligió la anestesia local, también conocida como regional o bloqueo; y que no es cierto que se haya dejado sola en la sala de espera, y explica que ella fue dejada en la sala de preparación de cirugía, debidamente monitoreada, como se desprende de la historia clínica, sin que haya presentado alguna complicación.

Indica que el hematoma retrobulbar no se desarrolló por el tiempo de espera, y remite a la historia clínica para señalar que ella entró bien al quirófano; también explica que esa hemorragia se encontraba consentida como riesgo inherente de la anestesia por parte de la paciente y además es importante dejar claro que como la paciente tenía una patología de base denominada hemorragia vítrea, que es un factor determinante para la producción de hemorragia y hematomas; e informa que debido a tal complicación se le practicó el procedimiento denominado cantotomía; es decir, en el caso que nos atañe lo indicado era proceder a manejar el sangrado con ese procedimiento.

Niega que la paciente se haya enviado con dolor; pues para ello, se le aplicaron medicamentos analgésicos; además se menciona que la paciente fue valorada por doctora Mendoza Serna, en 2 ocasiones el 25/02/2016 y 08/03/2016, ello, con el fin de ayudar en el control del dolor postoperatorio, y se ordenaron otros procedimientos.

Comenta que no es cierto que la señora Nubia hubiera perdido para esa fecha la visión de manera definitiva, pues en la historia clínica consta que para el 4 de febrero de 2016, ya mostraba pérdida completa de visión. Se opone a las pretensiones, y presenta las excepciones que denomina ausencia de culpa o diligencia debida; inimputabilidad del daño- por preexistencia del mismo, ausencia de nexo causal, obligaciones de medio en la relación médico- paciente; tasación excesiva de los perjuicios, riesgo Inherente.

La clínica oftalmológica como los otros demandados, señala no constarle desde cual fecha la señora Nubia es tratada de la enfermedad ocular que padece, pero advierte que desde hace años viene siendo tratada de retinopatía diabética, y que venía sufriendo de hemorragias desde el año 3013, y otras enfermedades; además que fue operada de cataratas, también que venía sufriendo de visión borrosa por el ojo izquierdo. También advierte que la cirugía debió ser suspendida, como también niega que la paciente se haya dejado sola en sala de espera, y pasa a explicar igualmente; tampoco se dio de alta con color, pues ella fue dejada en observación y medicada.

También advierte que la señora Nubia había ya había perdido la visión por el ojo izquierdo, y alega que la clínica, y los médicos tratantes en la Institución, siempre brindaron atención oportuna, diligente y cuidadosa a la señora, la cual firmó consentimiento.

También indica que en momento alguno se mostró descuido en la atención de la paciente; se le brindaron todas las atenciones necesarias. Como los demás demandados, se opone a todas las pretensiones y presenta las excepciones de para las excepciones, solicito se declaren como probadas las siguientes excepciones: inexistencia de responsabilidad civil, riesgo inherente, tasación excesiva de los perjuicios.

Dentro de los trámites se presentan sendos llamamientos en garantía; uno por parte de EPS Medicina Prepagada Suramericana S.A., a la Clínica de Oftalmología San Diego S.A, y otro por parte de ésta a Seguros del Estado S.A; os mismos que fueron admitidos y respeto de los cuales, cada llamado ha dado la respuesta correspondiente, para luego haberse dado el trámite respectivo, hasta el final de la instancia.

Al proceso se ha dado todo el trámite que para esta clase de acciones contempla el Código General del Proceso, celebrando las respectivas audiencias inicial y de instrucción; por lo cual, finalizada esta, se dio oportunidad a la partes para que presentaran sus alegaciones finales, ocasión que fue aprovechada por todos los sujetos procesales; por lo que, en este

momento, debe el despacho entrar a decidir la instancia, como se anunciara, lo cual se hace de la siguiente manera.

EL LITIGIO

El centro del litigio consiste en averiguar si a los demandados les asiste responsabilidad en los eventuales daños y perjuicios que la demandante reclama, ocasionados o derivados de la intervención quirúrgica, o si por el contrario como lo alegan los accionados y llamada en garantía, se trata de sucesos que constituyen riesgos inherentes; y si los asiste a esta partes, cualquiera de los alegatos que brindan como fundamento de las excepciones perentorias. Investigar por medio de las pruebas, la verdadera situación de las partes; pero la parte actora, igualmente solicita indagar si en el prementado procedimiento, se presentó una mala práctica médica; pues en resumen, es tal acusación el fundamento de la demanda.

EL ASUNTO

Los fundamentos de hecho que soportan las declaraciones solicitadas en el libelo demandador, nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, en principio una supuesta negligencia y mala práctica en el procedimiento quirúrgico ofrecido a la señora Nubia Estella Aristizábal, y haberle provocado unas secuelas posteriores consistente en la pérdida de la visión, concretamente en el ojo izquierdo; teniendo en cuenta que en dicho proceso han participada los médicos Juan Gonzalo Vélez y Nora Marcela Mendoza, derivando en responsabilidad de las codemandadas Clínica Oftalmológica San Diego S.A. y EPS SURA.

LA ACCIÓN

Dado las implicaciones procesales que pueda traer al proceso, antes de entrar en el estudio de fondo del asunto, se hace necesario profundizar y definir la naturaleza de la acción que los demandantes invocan para, con base en ella proceder a formular sus pretensiones, siendo precisamente éstas las que finalmente determinarán dicho asunto.

Las informaciones que soportan los pronunciamientos solicitados nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, que los hechos ocurren en desarrollo de prestación de servicios de salud, en donde el objeto del convenio consiste en la atención que virtud de la patologías sufridas por la señora Nubia Estella Aristizábal Montes, le

brindarían los médicos Juan Gonzalo Vélez y Nora Marcela Mendoza Serna. a el médico.

En otras palabras, nos ubicamos entonces en el ámbito de la responsabilidad contractual, derivada precisamente del contrato que la doctrina y jurisprudencia han denominado contrato de prestación de servicios médicos, la cual, acorde con los parámetros brindados en los folios y las normas legales pertinentes debemos estudiar de manera posterior para finalmente definir esta instancia.

Por esa vía, se infiere que los fundamentos de hecho que soportan las declaraciones solicitadas en el libelo demandador, nos llevan a determinar o señalar como marco de la responsabilidad cuya declaración se solicita, el supuesto descuido en que han incurrido los médicos demandados, cuando, como consecuencia directa de esa supuesta desidia, se le causan los daños atrás mencionados, a la señora Nubia Estella Aristizábal Montes; por ello, el despacho concluye que el centro de estos considerandos debe limitarse al análisis de la responsabilidad imputada a los demandados en el ejercicio de los anunciados procedimientos médicos, practicados el día 15 de febrero de 2016.

Dichos procedimientos tenían por objeto el tratamiento de una hemorragia vítrea, que en aquella fecha sufre la paciente; pero que, por complicaciones, como lo dice la demanda, no fue posible llevar a efecto.

DE LA RESPONSABILIDAD

Etimológica y gramaticalmente el término responsabilidad está vinculado a una persona, y jurídicamente consiste en la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto jurídico o de una conducta; de ahí que se categorice en moral, ética y jurídica. Ésta última que trasciende el campo interno de la persona, afecta su vida de relación y tiene repercusiones para el derecho.

Como consecuencia de la responsabilidad civil las personas deben asumir los resultados de los daños que ocasionen a los demás y responder patrimonialmente por ello; imposición que se encuentra doctrinaria y jurisprudencialmente desglosada en dos clases a saber, contractual y extracontractual; la primera según se derive del incumplimiento de un contrato debida y legalmente celebrado, y la segunda, como consecuencia de hechos ajenos a los contemplados en el convenio.

Pero también se habla de la responsabilidad directa y por el hecho de las cosas o de terceros; siendo la primera imputable al directamente responsable, y la segunda por la relación que existe entre el responsable civil y el tercero, o la cosa que han producido el hecho dañino, siempre que se trata de personas naturales; pues ha quedado claro en la doctrina y la jurisprudencia que las personas jurídicas responden siempre de manera directa.

Ahora, acudiendo a los ya definidos criterios, se dice con ellos que los elementos estructurales de la responsabilidad civil que deben traerse en una acción en donde se busca una pretensión indemnizatoria, son: a) la culpa, elemento subjetivo; b) daño, elemento objetivo, y c) la relación de causalidad entre los dos anteriores; elementos estos, que para lograr la prosperidad de las pretensiones, por lo menos en principio, deben ser demostrados de manera incuestionable, por así exigirlo los preceptos consignados en los artículos 1757 del C. Civil y 167 del Código General del Proceso, los mismos que contemplan el esencial principio de la carga de la prueba.

DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA CONTRACTUAL

Como se puede deducir fácilmente, los contratos de servicios profesionales, en donde el médico y su paciente han pactado obligaciones recíprocas, imponen obligaciones al galeno consistentes en poner a disposición de su paciente sus conocimientos y experiencia, atendiéndolo conforme a las reglas de la *lex artis*; y muchas veces, según parte de la jurisprudencia y doctrina, a conseguir un resultado; de manera que el incumplimiento de tales compromisos genera para el deudor las consecuentes obligaciones y responsabilidades, como que ello significa nada menos que la culpa generadora de responsabilidad civil. Así lo describe el maestro Alesandri Rodríguez, cuando es citado por el profesor Javier Tamayo¹: "La culpa contractual consiste en no cumplir una obligación preexistente o en cumplirla mal".

Ahora, se alega por parte de la EPS SURA, a través de su apoderado judicial, que no nos encontramos frente a un contrato estrictamente celebrado por la paciente con esta institución y los médicos que asistieron los procedimientos de que habla la demanda; sino que simplemente se trata de un seguro que está regulado por las normas legales; lo cual en principio es cierto; pero debe aclararse que según esas normas, la vinculación de las Empresas Prestadoras de Salud frente a las personas encargadas de prestar ese servicio fundamental, surge de los contratos que entre ellos se celebre, con las

¹ Tratado de responsabilidad civil; Ed. Legis, 2ª ed; T I. 2007, pág. 398

condiciones que a dicho contrato se le designen; obviamente, siempre teniendo en cuenta las regulaciones que del mismo contemple la ley.

Con base esas regulaciones, como es sabido, la EPS, debe garantizar que el prestador del servicio, lo conceda al usuario, que en ese caso es el afiliado, de manera eficiente y eficaz. En este sentido, si el prestador no cumple con sus deberes, estará incumpliendo ese deber contractual frente a la EPS; y ésta a su vez, lo estará frente a las normas legales que regulan el derecho del usuario a contar con esa garantía fundamental.

De manera que, se trate de uno u de otro; toda vez que esa relación contempla obligaciones de ambos frente al afiliado, y que se trata de obligaciones de especial naturaleza, tendremos que dilucidar adelante, si nos encontramos frente a una obligación de medio o de resultado; como que dicho tema ha generado gran controversia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, además de que las partes se han ubicado en uno y otro extremo según sus intereses.

Ahora, se hace necesario tal aclaración por cuanto dependiendo de la teoría que se acoja, deberá aplicarse diferente régimen probatorio; pues en tratándose de obligaciones de medio, será de cargo del perjudicado demostrar la culpa, el error, la impericia, la negligencia, la imprudencia, la omisión del profesional, mientras que en el asunto dentro de las obligaciones de resultado, aquél quedará liberado de dicha carga procesal probatoria.²

NATURALEZA DE LA OBLIGACION

Los fundamentos de hecho de la causa petendi nos determinan como marco de la responsabilidad civil deprecada, los perjuicios que supuestamente se produjeren a los demandantes, presuntamente como consecuencia de un mal proceder durante el procedimiento que se le practicara a la paciente, por parte de los médicos Juan Gonzalo Vélez y Nora Marcela Mendoza Serna, específicamente el día 15 de febrero de 2016.

En el derecho Colombiano los deberes jurídicos a cargo de los médicos se encuentran consagrados especialmente en la ley 23 de 1981 y en su decreto reglamentario 3380 de mismo año, normas que deben integrarse además con previsiones del Código Civil, y los postulados de enlace general que sobre la responsabilidad en dicho estatuto se encuentran, tanto en materia contractual como en asuntos extracontractuales.

² Martinez Rave, Gilberto, Ed.Temis, Sta Fe de Bogotá, 1998, pág. 411

Pues bien, se ha entendido por la doctrina y jurisprudencia nacional, inclusive son muchos los pronunciamientos y estudios respecto del tema; que el compromiso del médico con el paciente estriba en desplegar una actividad **diligente**, enderezada a satisfacer en lo posible el interés primero de su paciente cuál es su curación, sanación o restablecimiento, sin que el facultativo se comprometa a la obtención de un resultado concreto, el que puede ser imposible de predecir dadas las innumerables variables que se pueden presentar en las varias etapas de atención del paciente como son el diagnóstico, la información, el consentimiento, el tratamiento y las actividades subsiguientes al mismo.

Pero, aparte de lo anterior, se tiene que actualmente las obligaciones que enfrentan los médicos con sus pacientes, encuentran regulación legal, lo que se ha hecho a través de la ley 1438 de 2011, la cual, reformando el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, señala en su artículo 104, que la relación entre médico y paciente, genera obligaciones de medio.

De lo anterior, se deduce que lo debido en virtud de un contrato galénico, **es la prestación eficiente de una conducta profesional, y no la obtención de un resultado determinado** en sí mismo considerado, el cual, según enseña la experiencia escapa al control médico y no depende de este, pues las anatomías y los tiempos de recuperación de las personas, son diferentes, entre otros aspectos.

Ahora, todo lo anterior, junto con la demanda y otros medios de prueba nos llevan a concluir, con la parte actora, que ésta, al solicitar los servicios del médico, razonablemente se puede afirmar, que está persiguiendo que mediante la correspondiente atención, le alivien de sus patologías; pero es importante tener presente, como ya se ha concluido, que las obligaciones que adquiere el galeno frente a su paciente, es de aquellas que la doctrina, y ahora la ley, señala como de medio.

Y en ese sentido, debe considerarse que, en tratándose de una obligación de medio; dice una parte de la doctrina, la carga de la prueba en principio, se traslada al demandante, quien debe demostrar la responsabilidad del accionado.

Pero tal concepto ha variado, especialmente en estos asuntos dada la dificultad que en principio se presenta para el demandante, pues por motivo de la especialidad de la materia, no siempre queda fácil al actor demostrar los elementos de la responsabilidad médica. Por ello, hoy se descarga en cada uno de los sujetos procesales la obligación de demostrar todo aquello que le

quede más fácil que a su contendor; es lo que ahora se denomina la carga dinámica de la prueba; en donde en casos como el que nos ocupa, dado su grado de complejidad; al demandante le corresponde demostrar la negligencia del médico, y a éste, si persigue salir incólume en el proceso, debe demostrar que actuó diligente y cuidadosamente.

En relación con la materia, el Tribunal Superior de Medellín ha enseñado que el médico como cualquier otro profesional debe responder por causa de su culpa, no solo la común, sino también por los hechos generados en el ejercicio de profesión. En ese sentido ha dicho: "La responsabilidad de los médicos y de los profesionales en general, constituye una regla de tiempo atrás admitida; éstos la comprometen no solo por causa de una culpa común, sino también por causa de una culpa profesional, que no puede ser cometida sino en el ejercicio de una profesión liberal..."

De manera que con estas explicaciones, se piensa que es necesario aceptar el principio general de responsabilidad del médico, pero sin llevarlo a aplicaciones arbitrarias y desmesuradas; pues de ser así, se incurriría en exageraciones ilógicas; pero al mismo tiempo, cuidando de no caer en la candidez de la general inocencia o irresponsabilidad del profesional; pues proceder en cualquiera de esos sentidos sería crear una situación bastante adversa a la parte contraria dependiendo desde el punto de vista que le queramos observar; pues habrán eventos en que la culpabilidad del agente no sea suficientemente clara como para deducirla de entrada; siempre será necesario estudiar cada caso particular para poder colegir lo concerniente en uno y otro sentido, teniendo en cuenta; no solo los principios dimanantes de lo contemplado en el Código Civil, tanto en materia contractual como extracontractual, sino también los deberes que la ética profesional le impone.

Ahora, como ya se reseñó, y está aceptado de manera general por la doctrina, habitualmente el médico no se compromete a curar al enfermo, pues de así hacerlo, estaría aceptando de manera general una obligación de resultado.

Como lo informa el profesor Jorge Santos Ballesteros, citando a la Corte Suprema, "con relación a las obligaciones que el médico asume frente a sus clientes, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia".³

³ Santos, Ballesteros, Jorge ; Instituciones de responsabilidad civil, tomo II, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, pág. 259

En otras palabras, lo que promete el médico es poner todas las posibilidades de la ciencia médica al servicio de un fin, curar al enfermo, sin que se obligue necesariamente a obtenerla. Cuando este resultado no se ha conseguido, procede a hacer un análisis de la conducta del médico para saber si hubo o no culpa en él. Es decir, hay que dar aplicación a los artículos 63 y 1604 del C.C., ya que el artículo 1º de la Ley 67 de 1.935, que sienta el principio general de la responsabilidad de los profesionales, omite regular la forma de estimar la conducta de los mismos, en orden a saber si han cometido o no culpa en el desarrollo de su profesión.

Para abundar en explicaciones, digamos con la Corte Suprema que el médico tiene a su cargo una obligación de medio y no de resultado, por ello no puede ser condenado a reparar la consecuencias dañosas de sus cuidados, sino por una imprudencia, descuido, o negligencia que revelen una ignorancia cierta de sus deberes; el mismo tribunal ha precisado que “el error diagnóstico o de tratamiento puede disminuir y aún excluir la culpa y la responsabilidad por parte de un médico, cuando se trata de casos que aún permanezcan dentro del campo de la controversia científica, más no, en sí, en aquellos casos que “...la ciencia médica tiene ya suficientemente estudiados y conocidos, de suerte que ha de presumirse que un facultativo competente y diligente no puede ignorar, en presencia de esos casos, lo que corresponde hacer...”⁴

El desarrollo de la ciencia médica nos permite; de un lado, apreciar de manera más clara y evidente la conducta del profesional en su ejercicio; es decir, si se ha comportado de manera descuidada y negligente; pero, igualmente, nos sirve de dirección en el sentido que nos dice cómo debe realizar un procedimiento, y la manera como debe atenderlo antes y después del mismo. Tales orientaciones son de necesaria observación al resolver estos asuntos en donde se reclama del comportamiento del médico, y como tal, a las pertinentes orientaciones acudiremos para tales efectos.

Es que en correcto criterio o el debido proceder, se tiene que decir que no es posible por parte de la judicatura, establecer fácilmente los extremos que encierra esta clase de acciones; para ello, como lo anotan los estudiosos, y lo dice la práctica, será necesario contar con la participación de la misma ciencia, en la mayoría de los casos, solo ella está llamada a acreditar si el hecho imputado al demandado, verdaderamente es el generador del daño cuya reparación se reclama; o si por el contrario, la consecuencia señalada es producto regular y normal de la intervención médica; es decir, si, como se alega en este caso por parte de los accionados, todos los procedimientos y

⁴ Santos, Ballesteros, Jorge; ob. Cit, pág. 257

atenciones observaron celosamente lo que la ciencia aconseja; y además, si posiblemente los padecimientos que se dice, enfrenta la demandante, constituyen un hecho inherente a la operación.

Los demandados insisten en que la obligación asumida por el médico es de aquellas denominadas como de medio, pues no puede garantizarse un determinado resultado, y dicen que los daños sufridos por la demandante, son consecuencias o efectos inherentes a los procedimientos, aparte de los antecedentes de salud, pues se denota que ella sufre retinopatía diabética y padece diabetes desde hace aproximadamente 25 años; también se deduce de la historia clínica que se le ha atendido múltiples veces; se le practica diferentes procedimientos e intervenciones quirúrgicas en forma exitosa por parte del médico que la atendió para el día 15 de febrero atrás señalado; pero, también se advierte que se trata de una persona con diferentes patologías, por lo que ha sido sometida a un tratamiento largo frente al cual ha sufrido varias recaídas producidas por su enfermedad retinopatía diabética severa, la cual es de difícil manejo.

De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre por ejemplo, con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, *verbi gratia*, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros".⁵

De manera que, tratándose hoy, del contrato de servicios médicos, celebrado entre el profesional y su paciente, o del deber legal en la prestación del servicio, como lo explica la jurisprudencia, hoy por regla general, contiene obligaciones de medio, excepto que el médico se comprometa a un específico resultado, sin abandonar todas las incidencias que en el cumplimiento del mismo, puedan afectar dicho resultado, algunos factores externos a la voluntad del profesional. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte, en sentencia SC-25552019 (20001310300520050002501, del 12 de julio de 2019.

⁵ Luis Armando Tolosa Villabona, SC7110-2017 Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01, 24 de mayo de 2017.

Tal eventualidad se nos presenta en este caso, en donde, por parte alguna se observa que las partes hayan pactado en ese sentido. Es decir, que los médicos y las instituciones demandados se hayan comprometido a ofrecer a la paciente unos resultados totalmente satisfactorios para ella, sin ninguna complicación postoperatoria; sin posteriores lesiones como las que denuncia la parte actora, supuestamente por la culpa, la impericia y la negligencia del galeno.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONADOS

Con base en estas explicaciones, resta adentrarnos en el estudio del litigio, buscando si se han demostrado, como se advierte los elementos de la responsabilidad civil, o por el contrario, los hechos que buscan la exoneración de los accionados.

Por tales razones, como lo reclaman los demandados, en aplicación de la norma sustancial, acompañada con la norma procesal del artículo 167 del Código General del Proceso, y el régimen probatorio que reclama esta clase de acciones, la parte actora debe demostrar los elementos de la responsabilidad civil, y en este caso, el hecho, el daño, el nexo causal entre uno y otro, y de manera especial, la culpa de los accionados.

En relación con el hecho, supuestamente generador de los daños narrados en la demanda, es tema que lleva a controversia; pues en la demanda, la parte actora expresa que la cirugía fue programada y realizada el día 15 de febrero de 2016, bajo anestesia local, con la participación del médico Juan Gonzalo Vélez, y la dra Nora Marcela Mendoza Serna, retinólogo y anesthesióloga respectivamente; lo cual es negado por la parte accionada; pues de acuerdo a lo explicado por todos los accionados, la programada cirugía no fue posible realizarla, por las complicaciones que se presentaron en la humanidad de la paciente.

Ahora, dentro de los interrogatorios que contestaron los accionantes, todos al unísono, indican dicha situación; es decir, que el procedimiento quirúrgico no se pudo practicar por cuanto se presentó el hecho de la hemorragia retrobulbar, lo que motivó que el cirujano suspendiera la operación; y por eso, no encuentran motivo de queja frente al médico Juan Gonzalo Vélez; sin embargo cuando se interroga a la señora Nubia Estella Aristizábal del motivo de la demanda en contra de dicha persona señala que el motivo lo configura el hecho que la haya dejado sola luego de haberse presentado el incidente.

Esta situación se muestra extraña para el despacho; pues lo cierto es que la misma parte actora, en la descripción que hace de lo sucedido en los hechos numerados 2.7 a 2.10, da a entender que el procedimiento para el cual había sido programada no fue posible llevarlo a cabo, por cuanto se le presentó una hemorragia en el ojo que se trata de intervenir, lo que obligó al médico tratante realizar "cancotomía lateral" con el fin de detener la complicación.

De otro lado, también en sus declaraciones, los demandantes indican que la pérdida de la visión por parte de la señora Nubia, fue causa de haberle aplicado una anestesia local, y por el hecho de no haberle brindado la atención necesaria y oportuna, según los protocolos médicos; y sobre ello se insiste en las alegaciones finales; pero lo cierto es que, dentro de la demanda y en ninguna pieza procesal se puede apreciar, de qué manera, esa supuesta deficiente atención pudo generar la causa para que la señora Nubia perdiera su visión.

Es cierto, en el escrito de la demanda, dentro de las declaraciones de parte, y finalmente en las alegaciones se insiste en ello; es decir, que se presentó una deficiente, negligente y errática atención a la paciente; pero finalmente no se explica como esa situación le genera tales perjuicios a la señora Aristizábal.

Pero tampoco se muestra, cómo fue posible que la supuesta demora de pasar la paciente al quirófano, otra queja, pudo generar esa pérdida; como fue factible que la irregular atención luego de haberse presentado el incidente de la hemorragia, fuese la causa de tales perjuicios, siendo estas las acusaciones generales; pues ya dentro del proceso, la parte actora modifica la versión, para venir en réplica en relación con los motivos, cuando señala que, dado las patologías que sufre la señora Nubia desde hace mucho tiempo, y los varios procedimientos de la misma naturaleza, debieron someterla a unos cuidados más profundos, especialmente al momento de aplicarle la anestesia, que debió ser general; motivo que tampoco se explica en su relación con los daños de que se queja la paciente.

En conclusión, aparte que los demandante ofrecen todas esas versiones; finalmente no alcanza a demostrar cuál de todas esas situaciones constituye el origen de los perjuicios sufridos por la señora Nubia, siendo toda su obligación; en otras palabras, sí cualquiera de ellas fue la causa del supuesto daño, del cual se acusa a los demandados; y el modo de relación entre una y otro.

No se cuenta dentro del proceso con un medio de prueba que lleve al juez al convencimiento necesario en ese sentido, determinando obviamente la causa

verdadera de la situación de la paciente; pues no basta, especialmente en estos asuntos, afirmar unos hechos que solo pueden ser constatados a través de ayudas expertas y técnicas desde el punto de vista científico.

Por ello es que, como se anuncia atrás, la misma jurisprudencia reclama la colaboración de la ciencia para poder determinar de manera cierta los hechos que soportan las pretensiones dentro de esta naturaleza de acciones, asistencias que, como lo reclama la parte accionada, no obra por parte alguna; en fin, como lo alegan todos los demandados, la parte actora no logra demostrar los acontecimientos que soportan la demanda, y con ellos, los elementos de la responsabilidad, como son el daño, la culpa y el nexo de causa entre ellos.

Contraria se muestra la situación de los accionados, los que, dentro de su actividad procesal, si logran demostrar; de un lado que los procedimientos a que fue sometida la señora Nubia Aristizábal, tanto de parte del cirujano como de la anesthesióloga, fueron actos médicos que se enmarcan dentro de los protocolos médicos, de manera diligente, brindando ambos, el manejo integral debido a las complicaciones presentadas en la paciente; y por ello, dentro de todas las situaciones que podían presentarse, se enfrentaron a un riesgo inherente tanto de la anestesia como de la intentada operación; pero sin poder determinar cual fue la causa verdadera, pero que pudo ser cualquiera de ellas, como es la situación de la patologías que sufre la señora Nubia.

Ello lo consiguen a través, de un lado, de los informes periciales brindados por los médicos especialistas Gustavo Rodríguez Calderón y Juan Dabid Bravo Acosta; peritaciones que en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, toda que no fueron objetados en sentido alguno, adquirieron toda la fuerza probatoria de lo dicho por ellos; pero además, tales experticias, ayudan al despacho a entender todos aquellos antecedentes de salud que respecto de la paciente consigna su historia clínica, para inferir, que así como lo dicen todos los demandados, una de las causas pudo ser sus propias patologías, que muestran una persona con sumos riesgos para enfrentar cualquier intervención médica; y esto se deduce igualmente por cuando, como se concluyó la parte actora no logró determinar certeramente la causa de esas pérdidas.

Pero también se llega a estas conclusiones, con ayuda de las declaraciones de los médicos demandados, los cuales; unos por conocimiento directo, y otro por asistencia de la historia clínica de la señora Estella, señalan las enfermedades que sufre la paciente, situación que conlleva posibles

complicaciones y riesgos, especialmente por la retinopatía diabética; la misma diabetes y las enfermedades de tipo cardiaco que sufre la señora Aristizábal

Dicha situación inclusive es advertida por la parte demandante, según lo narrado en el hecho 2.12, cuando señala que se trata de una paciente "con alteraciones considerables de la presión arterial del órgano de la visión".

Ya más adelante en el escrito de la demanda, da a entender que por motivo de esa hemorragia que presenta la señora Nubia, perdió la visión por su ojo derecho", lo cual es aclarado por los accionados, cuando indican que el ojo derecho no fue intervenido; y en relación con el ojo izquierdo señalan que ya para el 15 de febrero de 2016, ya la señora había pérdida la visión por ese ojo, lo cual deducen de los informes consignados en la historia clínica.

No se cuenta pues con alguna prueba capaz de mostrar al despacho de manera científica y dirigida de manera específica a determinar que cualquiera de las causas que comenta la parte actora, fue la causa directa de las deficiencias que hoy sufre la señora Estella Aritizábal,; es más, como lo señalan los mismos accionados, tampoco la parte actora ha traído al proceso una prueba dirigida a determinar de manera cierta tales asertos; pero además ha de dejarse anotado, que a tal deducción se arrima por parte del despacho, no solo porque lo afirma la parte accionada, sino, además, por cuanto revisado el acervo probatorio, como ya se ha advertido, no se encuentra un medio de prueba que pueda llevar al despacho a concluir que las supuestas deficiencias que dicese sufrir la paciente, fueron originadas en la forma y por lo motivos comentados.

Solo esta situación muestra un impedimento del juez para determinar a ciencia cierta, cuál es el origen de las deficiencias que sufre la demandante; pues mientras que la parte demandante acusa varias razones sin lograr demostrarlas; los demandados muestran que además de lo dicho, ello pudo ocurrir por cualquiera de las patologías que sufre la señora Aristizábal; sin que, como lo dicen los mismos accionados y los peritos, se atrevan a certificarlo categóricamente; pues todos constituyen un riesgo inherente, especialmente derivado de la salud de la señora.

De manera que con fundamento en estas anotaciones, solo se puede inferir que la parte actora no ha logrado demostrar siquiera la obligatoria conexidad que debe mostrarse entre el daño que sufre la demandante, con el comportamiento, supuestamente negligente en la atención por parte de los médicos; y por esa misma vía, la supuesta culpa de los accionados, especialmente los galenos; pues como se dejó asentado; ellos, como lo

certifican los informes periciales, actuaron siempre en observancia de los protocolos médicos que orientan el manejo de tales atenciones.

En ese sentido, desde ahora se anuncia que, dadas esas dos circunstancias, ellas servirán de base para decidir la instancia en contra de las pretensiones de la parte demandante; y será el fundamento para declarar probada la excepción de falta de culpa de los accionados; declaración que obviamente se refiere a todos los demandados, tanto personas naturales como jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, si necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: Declarar fundada la excepción de ausencia de culpa alegada por parte de los médicos e instituciones accionadas, alegada por todos ellos en sus escritos de contestación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se absuelve a la parte demandada, de todas las pretensiones que en su contra han formulado los demandantes.

TERCERO: Como efectos de la decisión, igualmente se absuelve a los llamados en garantía Clínica de Oftamología San Diego S.A. y Seguros del Estado S.A., de cualquier petición que en su contra formularon los llamantes.

CUARTO: Como efecto de lo decidido, se condena a la parte actora a pagar los gastos procesales en que haya incurrido la parte accionada, por efectos del proceso.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 29 de junio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 078,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaría